



Causa n° 2747/23 (2808/22)

"XXXX S/inf. art 145 bis y ter del C.P."

T.O.F. n° 3

// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siete días del mes de agosto de dos mil veintitrés, el señor juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n 3, Dr. Fernando Marcelo Machado Pelloni, asistido por la señora secretaria Mg. Verónica A. Sánchez Romero, con el objeto de rubricar y hacer saber los fundamentos de la sentencia recaída en esta causa N 2808/2022, cuya parte dispositiva se diera a conocer el treinta y uno de julio del año en curso, respecto de **XXXX**, argentino, titular del DNI XXXX, nacido el 14 de enero de 1974 en esta ciudad, hijo de XXXX y de XXXX, soltero, con último domicilio en la XXXX 774, piso 12, depto. "C" de esta ciudad, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza; en la que intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Federal Nicolás Czizik y, ejerciendo la defensa del imputado, el Sr. Defensor de confianza, Ramiro Hernán Rúa.

**I. Requisitoria de juicio:**

El señor fiscal ante la instrucción requirió la elevación de la causa a juicio respecto de XXXX, en el cual



se le endilgó al encartado haber captado y acogido, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad, debido a la relación de pareja y convivencia que tenían y mediante engaño de falsa promesa laboral, a XXXX, con fines de explotación sexual.

Dicha conducta habría tenido lugar cuanto menos desde el mes de junio de 2021 hasta el día 13 de octubre próximo pasado en los departamentos sitios en el piso 12 depto. "C" y piso 10 depto. "M" del inmueble sito en la XXXX 774 de esta ciudad.

Asimismo, le achacó el haber explotado económicamente el ejercicio de la prostitución de XXXX, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad y mediante engaño de falsa promesa laboral, cuanto menos desde el mes de septiembre del corriente hasta el día 13 de octubre próximo pasado.

Por último, le imputó haber tenido ilegítimamente en su poder el documento nacional de identidad correspondiente a XXXX, que fuera secuestrado en el departamento sito en el piso 12 "C" del edificio sito en la XXXX 774 de esta ciudad, en el marco del allanamiento realizado el día 13 de octubre pasado.





Esos hechos, fueron provisoriamente calificados como de acogimiento de una persona con fines de explotación sexual, agravado por la situación de vulnerabilidad, por ser conviviente, y por haberse consumado la explotación (art. 145 *bis*, agravado por los incisos 1, 6 y anteúltimo párrafo del art. 145 *ter*, todos ellos del CP), del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima (art. 127, inc. 1 del CP) y el delito de tenencia de Documento Nacional de Identidad ajeno (art. 33, inc. "c" de la ley 20974), todos los cuales concurren de manera real entre sí, en calidad de autor (arts. 45 y 55 del CP).

## **II. Debate oral y Público:**

En primer lugar, cabe aclarar que, ante la solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil veintitrés, en el proveído de admisibilidad de prueba, se resolvió levantar la reserva de la identidad otrora impuesta en la etapa de investigación respecto de las testigos A, B, C y D.

En el transcurso del debate, sus declaraciones fueron recibidas de manera directa y a instancias de un cuidadoso interrogatorio del suscripto (excepción de la testigo XXXX, quien pese a los esfuerzos del Tribunal y, por pedido del titular de la acción, no fue habida, terminándose







Finalmente, cabe recordar que en la oportunidad prevista en el art. 378 del CPPN -ley 23984 XXXX hizo uso de su derecho a negarse a declarar, al igual que durante la instrucción.

**III. Alegato de las partes.**

**1. Fiscalía:**

El fiscal en su alegato, señaló que, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijadas en el requerimiento de elevación a juicio de la instancia anterior, excepción de la calificación legal, se encontraba acreditado que el acusado XXXX facilitó y explotó la prostitución ajena de dos mujeres (XXXX y XXXX), abusándose de la situación de vulnerabilidad de ambas. En el caso de XXXX, entre julio y el 13 de octubre de 2022, en el caso de XXXX, entre septiembre y el 13 de octubre de 2022. Asimismo, se había probado que tuvo ilegítimamente el documento nacional de identidad de XXXX.

De manera sucinta, más no por ello incompleta, el sesudo fiscal valoró cada uno de los testimonios brindados durante el debate, los que, aunados a la restante prueba reunida (léase, actas de allanamiento, informes tanto de autoridades policiales como de las especialistas, etc.) otorgaban un sólido sustento a la acusación. *Ut infra*



abordaremos con más detalle aquellos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por los motivos que indicó, postuló que se condene a XXXX a la pena de seis años de prisión, multa de noventa mil pesos, accesorias legales y costas, se ordene la reparación a las víctimas: \$343119,21 a favor de XXXX y \$705845,23 a favor de XXXX, el decomiso del dinero secuestrado y la extracción de testimonios con el fin de investigar el posible abuso que habría sufrido XXXX a manos de su padrastro cuando era menor de edad y la posible explotación de la prostitución que habría sufrido antes de los episodios endilgados a XXXX.

## **2. Defensa técnica:**

Al presentar su alegato de cierre, el defensor de XXXX solicitó la absolución, en orden al delito que le enrostró, del art. 127, inc. 1 del Código Penal. Para ello señaló que no se daban las condiciones para que exista una condena, ello a raíz de todas y cada una de las pruebas que se fueron colectando y que mencionara el Ministerio Público Fiscal.

Hizo hincapié en la libre autodeterminación de las supuestas víctimas, toda vez que la testigo XXXX, en su declaración, explicó el vínculo que mantenía con el acusado,





señalando que no existió una explotación económica del ejercicio de la prostitución, o sometimiento por parte de su defendido.

Luego, sostuvo que *"si la persona consintió libremente ser accedida carnalmente, esta situación excluye la idea de violación, por estricta aplicación del principio de autocontradicción. No hay violaciones consentidas ni secuestros consentidos"* (sic); señalando que ambas víctimas consintieron y comprendían el alcance de sus decisiones. Y que, en este caso, *"la actividad de XXXX sería inocua, por lo tanto, inimputable por este tipo de situación"* (sic).

En ese sentido, ponderó que debía priorizarse la libertad del ejercicio de la actividad sexual, independientemente de cómo se ejerza aquella.

#### **IV. Hechos comprados.**

Tengo fehacientemente probado, con el grado de certeza requerido para esta instancia, que desde el mes de julio y hasta el 13 de octubre de 2022, en el departamento 10 "M", sito en la XXXX 774 de esta ciudad, XXXX explotó económicamente, mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad, el ejercicio de la prostitución de XXXX.

De igual modo, desde el mes de septiembre y hasta la misma fecha arriba mencionada, en la unidad funcional 12



"C" de igual domicilio, explotó en idénticos términos el ejercicio de la prostitución de XXXX.

Finalmente, también tengo por acreditado que, el 13 de octubre de 2022, el mencionado XXXX tenía en forma ilegítima el documento nacional de identidad auténtico N XXXX a nombre de XXXX.

Aquello reposa en la cuantiosa prueba reunida, cuyo análisis toca a continuación. En primer lugar, las declaraciones testimoniales brindadas en el debate. Veamos.

Para dar un comienzo, el ayudante de 1ra. de la Prefectura Naval Argentina **XXXX**, con 27 años de servicio y actualmente destinado a la División Delitos Complejos de dicha fuerza, manifestó que recordaba haber sido convocado por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas - PROTEX- para realizar tareas de investigación en un domicilio de la XXXX al 700, vinculado a una denuncia por una mujer en posible situación de explotación sexual. Señaló que realizó trabajos de campo, pudiendo verificar que el departamento 12 "C" del edificio de la XXXX 774 era ocupado por el aquí acusado. Continúo realizando tareas de pesquisa y pudo observar al acusado salir acompañado de una mujer con cabello rubio teñido. Se le exhibieron las fotografías que se obtuvieron en internet a partir de la búsqueda de avisos de oferta sexual con los datos proporcionados previamente, y





reconoció a la mujer, de la cual había obtenido una vista fotográfica durante la realización de las tareas (véase fs. 15 de la investigación preliminar). Se trataba de aquella que figura bajo el nombre de "XXXX", cuya publicación luce a fs. 28. Agregó que concurrió al bar cercano "XXXX", y allí entabló conversación con el personal de dicho establecimiento, obteniendo el dato sobre un tal "XXXX", y un número de teléfono, respecto de "*quien manejaba chicas*" (sic), todo lo cual obra a fs.

16. A su turno, el oficial 1ro. de la Policía de la Ciudad, **Darío Francisco Ayuso**, nos compartió haber realizado diligencias vinculadas con una investigación, en la que se mencionaba a una mujer en situación de prostitución, en un departamento en la XXXX, en la zona de Retiro. Memoró que su actividad se basó en la triangulación de datos, primero los proporcionados por la denunciante respecto de quien recordó era su hermana, y los demás surgieron en páginas de internet vinculadas con la promoción de servicios sexuales, donde logró hallar un aviso en el que aparecía una mujer cuya fisonomía coincidía con una de las víctimas, y en las imágenes, figuraba un departamento con vista a los contenedores de Retiro. También declaró que examinó los teléfonos secuestrados en el allanamiento, hallándose en ellos mensajes publicaciones de igual tenor, de más de una mujer.



Siguiendo en ese sentido, el oficial Inspector de la Policía de la Ciudad, **XXXX**, quien cumple funciones en la División Trata de Personas de dicha fuerza, contó en su narrativa que su intervención fue la de realizar tareas de investigación, a fin de determinar si en el domicilio indicado en la orden judicial residía XXXX y si junto a él se domiciliaba una mujer y si ella estaba en situación de trata. Relató que acudieron al lugar, en distintos días y horarios, para observar los movimientos, que pudo observar al acusado saliendo del lugar, y así se constató que, efectivamente, vivía ahí. Adicionó que, por dichos de terceros, individualizó el departamento donde se domiciliaba.

Luego, la oficial mayor de la Policía de la Ciudad, **XXXX**, dijo recordar que intervino en un procedimiento llevado a cabo en la XXXX 774 de esta ciudad en la primaXXXX del año 2022, explicándose en que versaba sobre un allanamiento y recordó haber tomado intervención en el piso 10, dpto. "M". Previo al ingreso del departamento, golpeó la puerta donde no hubo respuesta, para luego hacerlo nuevamente e identificándose como personal policial, y fueron atendidos por una pareja, quienes se encontraban con poca vestimenta (ella, identificada luego como la testigo de identidad reservada XXXX) y el masculino dijo no vivir en ese establecimiento, refiriéndose como apenas un "cliente".





Continuándose con el aludido declarante, dijo que se leyó la orden frente a los testigos y se ingresó al inmueble, se identificó a las dos personas mediante sistema de antecedentes, luego se revisó el lugar y se halló un contrato de alquiler, en el que figuraba una de las personas señaladas en la orden de allanamiento (el acusado). A su vez se encontraron preservativos, una mochila perteneciente a XXXX, documentación y algo de dinero.

Por su parte, el testigo **XXXX**, declaró que recordaba haber participado de un allanamiento el 13 de octubre de 2022, en XXXX 774 de esta ciudad, memoró que luego de golpear la puerta del departamento esperaron unos minutos y fueron atendidos por una pareja. Pudo percibir que ambos eran mayores de edad, al tiempo que precisó que el departamento en cuestión era de dimensiones pequeñas, que halló dinero, un contrato de alquiler y varios preservativos.

Por su lado, el oficial mayor de la Policía de la Ciudad, **XXXX** con vasta experiencia en la fuerza, declaró que recordó el procedimiento llevado a cabo en octubre de 2022, en XXXX 774 de esta ciudad, dijo que se trató de un allanamiento en el cual él tomó intervención, donde se encontró al acusado junto con una mujer (más tarde sería identificada como la testigo XXXX), aludiéndose que se procedió a la detención de XXXX. A su vez, se dieron con elementos de interés -que les ordenaron secuestrar



(documento del imputado, documentos de otras personas que no estaban en el lugar al momento del allanamiento, tarjetas de crédito, una cámara web, dinero y un arma de aire comprimido)-, así como también, varios teléfonos celulares distribuidos por el departamento que, por cierto, se escuchaban muy activos con llamadas entrantes.

Más adelante y para proseguir, se apersonó el testigo **XXXX**, quien expuso haber participado de un allanamiento en XXXX 774 de esta ciudad, manifestando que, al dirigirse a su trabajo, fue interceptado por personal policial, quienes requirieron su participación en dicho procedimiento, y allí una vez en el lugar, ingresó al departamento, y aunque no pudo recordar el piso del mismo, sí que se encontraban dos personas, una de ellas el acusado. Señaló que la vivienda era de dimensiones pequeñas y como elementos de interés, agregó que se hallaron teléfonos celulares.

En similares términos se expresó el testigo **XXXX**, recordando haber participado de un allanamiento en XXXX 774 de esta ciudad, ya que encontrándose en la calle fue abordado por personal policial, quien le requirió su participación en un procedimiento y, arribado en dicho domicilio, ingresaron al departamento donde se encontraba XXXX y una mujer (XXXX); allí observó que se trataba de un departamento de pequeñas dimensiones y los elementos de interés hallados fueron varios





preservativos, una pistola de aire comprimido, objetos sexuales, documentos, un cuaderno, varios teléfonos móviles que recibían mensajes en ese instante y dinero.

A su turno, también comparecieron los titulares de las unidades 12 "C" y 10 "M" del inmueble mencionado; **XXXX** (pareja y cotitular con XXXX) y **XXXX** respectivamente, quienes no brindaron datos de mayor interés. También compareció a la audiencia de debate, **XXXX**, titular de la inmobiliaria "Cer Group", quien intermedió entre locatario -enjuiciado en autos- y locador en el alquiler del departamento 12 "C", es decir, entre el acusado y XXXX, en enero de 2021, señalando, que en dicho contrato figuraba la prohibición de sublocación. Ya se verá la insustancial acentuación a que apunta resaltar este término del convenio.

Del lado de expertos, resta mencionar el testimonio de **XXXX**, licenciada en trabajo social desde el año 2010 y, hace 8 años, integrante del Programa de Rescate y Acompañamiento a Personas Víctimas del Delito de Trata de Personas, por medio del cual asiste a entrevistas individuales de presuntas víctimas e interviene en allanamientos.

La mencionada licenciada trajo a la audiencia su paso por el allanamiento llevado a cabo en la XXXX 774 de esta ciudad; una vez allí, ingresó junto a su compañera a



seis departamentos. Se presentaron ante las presuntas víctimas, les explicaron el porqué de su presencia y que necesitaban una entrevista individual y privada para conocer sus circunstancias. Se les consultó cuestiones relacionadas con el delito y cada una manifestó lo que tenía para decir.

Además, preguntada por el titular de la acción si se entrevistó con una mujer de nacionalidad venezolana, respondió afirmativamente. Nos contó que en su país no encontraba trabajo y por eso migró, que tenía problemas de salud (artrosis, un quiste mamario y gastritis), afecciones que le impedían acceder a un trabajo de concurrencia y horarios fijos, estar de pie, porque le provocaba dolor, es así que a través del diario Clarín visualizó un aviso laboral solicitando "Señoritas", por ello concertó una entrevista con el empleador que resultó ser XXXX. Éste le explicó que ser "señorita" era ejercer la prostitución. Ella sintió que no tenía otra alternativa y accedió. Según su relato, el mencionado se encargaba de las publicaciones en la página "Skokka", manejaba agenda y horarios de los "pases" con los clientes, decía qué precios cobrar y le retenía el 50% de cada pase realizado.

Por último, preguntada por la fiscalía si consideraba que la testigo se encontraba en una situación de vulnerabilidad, y al ser esta una testigo calificada, según su experiencia señaló que si, no sólo desde lo médico, sino





también por la imposibilidad de acceder fácil a un empleo y la condición de migrante. Lo último implica un proceso que aleja, a quien resulta serlo, de sus vínculos más cercanos. Relató que, ante eventuales pedidos de auxilio, no cuentan con recursos o los desconocen en el país, en caso de que necesiten solicitar ayuda. Adicionó que la condición de migrante acentúa la condición de vulnerabilidad.

Finalmente, cabe mencionar el testimonio de **XXXX**, licenciada en psicología desde el año 2011, es integrante del Programa de Rescate y Acompañamiento a Personas Víctimas del Delito de Trata de Personas, por medio del cual asiste a entrevistas individuales e interviene en allanamientos, lo que da cuenta, junto con XXXX, no sólo de su experiencia profesional sino su especificidad en casos análogos.

Tal testimonio se basó en la entrevista que mantuvo con la testigo XXXX, en donde dijo que había alquilado al acusado el departamento a partir de un aviso publicitario, para mantener encuentros sexuales en él a cambio de dinero. Con recorrido previo en el ámbito prostibulario, había abandonado la casa de su hermana por problemas de convivencia. Agregó que, luego de un mes, estableció un vínculo afectivo con el acusado, que continúa con su actividad sexual, pagándole por el alquiler del departamento.



Finalmente, explicó por qué ambas mujeres se hallaban en situación de vulnerabilidad y cómo el proxeneta suele invisibilizar la explotación detrás de un vínculo afectivo, cuando sin trabajar, recibe los beneficios de los cuerpos de las mujeres que lo rodean.

Viéndolo bien, en su declaración, **XXXX** expresó que llegó a la Argentina aproximadamente un año y medio antes del allanamiento, consiguió trabajos mal remunerados e informales, que a su vez padecía una enfermedad que parcialmente la limitaba para estar parada mucho tiempo, hasta que aproximadamente dos meses antes del allanamiento advierte una publicación para trabajar como "señorita" en un departamento privado, y desconociendo de qué se trataba, concreta una entrevista, donde conoce a XXXX, quien le explica en qué consiste, por cierto, y por no tener alternativa accedió a vender su cuerpo por dinero. En cuanto a la modalidad, relató que concurría algunos días de la semana, de 12 a 19 hs. al departamento de la XXXX 774 piso 12 "C" de esta ciudad, las citas se concretaban entre ambos, mientras que las publicaciones en las páginas web y el precio eran manejados por el acusado, y de dicho monto, ella se quedaba con el 50% y el otro 50% le correspondía a XXXX, cobrando ella en efectivo al momento de concretar el encuentro.





Por su parte, en la audiencia de debate, **XXXX** relató sus condiciones de vida previo a conocer al acusado, la convivencia con su familia, donde a los 16 años, tuvo una situación de abuso por parte de su padrastro y por la cual no recibió ningún tipo de ayuda o asistencia y que, por ello, decidió quedarse a vivir con su hermana. También, habló de su inicio a los 17 años en el ejercicio de la prostitución inducido por su hermana. En tal sentido, relató que fue muy duro para ella, pues se sentía sola, no contaba con nadie, no veía el dinero que generaba ya que su hermana se lo guardaba, diciéndole que ella lo podría gastar cuando quisiese, pero que esto no era así. También dijo que su hermana le manejaba el teléfono y acordaba las citas. Es así, que en su relato dijo conocer a XXXX cuando comenzó a trabajar en Capital Federal, siendo él uno de sus clientes (y que su hermana había pactado el encuentro) y, a medida que transcurrieron las citas constantes, fue forjándose una relación.

Tanto fue así, que luego de algún tiempo, por cuestiones propias y de desmejoramiento en la relación con su hermana, se fue a convivir con el acusado al departamento de la XXXX 774, 12 "C" de esta ciudad.

Preguntada por el suscripto si, después de iniciada esa relación, se habló de su futuro laboral o profesional, a lo que señaló, que ella siguió ejerciendo la prostitución,



como hizo siempre, en hoteles y domicilios privados, pero que la diferencia era que podía ver el fruto de sus ingresos. Continuó enseguida con su relato, mencionó que el acusado le sugería que dejase esa vida, que era muy joven y que debía retomar sus estudios, también dijo que el nombrado la ayudó a superar sus problemas alimenticios, tanto como también que dejó de autolesionarse, circunstancia que el acusado también la ayudó a superar y que traía consigo de la casa de su hermana.

Luego de un lapso de tiempo, por conflictos de pareja terminó su relación con XXXX, volviéndose para retomar la convivencia con su hermana, haciendo saber que no dejó en ningún momento de ejercer la prostitución. Finalmente, relató que prontamente regresó con el acusado, comentando que él había alquilado otro departamento en el mismo edificio (se trata del departamento 10 "M" de la XXXX 774), a fin de poder rentárselos a turistas y que ella muchas veces lo ayudaba con la limpieza del mismo, no mucho tiempo después ocurrieron los allanamientos.

Con relación a la testigo **XXXX**, en su declaración refirió conocer al acusado por medio de su hermana (XXXX). Narró que en el año 2021, su hermana le comentó que estaba trabajando en un lugar de comidas, ubicado sobre la misma calle que el departamento en cuestión; y así, luego de transcurrido un tiempo, percibió cosas que no coincidían con





lo que su hermana le relataba. Aclaró que, hasta ese momento, sabía que XXXX salía con una persona mayor que ella (la cual en ese entonces tenía 19 años).

Al tiempo, según su declaración, su hermana se fue a convivir con esta persona y ella le insistió para que le dijera dónde estaba viviendo. Le dio la dirección del departamento ubicado en la XXXX. En una ocasión fue de visita y en ese instante, *"sintió que algo la inquietó"*, cosas de las que uno se da cuenta *"porque dice conocer a su hermana"* (sic), porque notó diferentes cambios en ella, ya sea forma de hablar, de vestirse, etc., las cuales no coincidían con el trabajo que ella decía tener. También señaló que el lugar donde vivía su hermana con el acusado era chico y poco agradable.

Tiempo después, recibió un llamado por *"WhatsApp"* desde el número de XXXX, siendo en este caso el acusado quien estaba al teléfono, diciéndole que su hermana estaba cursando un episodio nervioso y si podía ir a buscarla (refiere aquí que XXXX tenía cuestiones psicológicas, sin ningún diagnóstico médico). Al momento de presentarse en el departamento se encontró con XXXX en un estado de intranquilidad notorio, queriendo golpear al acusado y diciéndole que era un *"proxeneta"* y *"que por ese motivo era que la estaba viendo rara"* (sic). Una vez retiradas de ahí y en los días subsiguientes, XXXX le develó que el acusado



tenía clientes que buscaban estar con sus "chicas" (XXXX y dos chicas más, según ésta le comentó). Su hermana cobraba una determinada cantidad de dinero por su tiempo (no puede precisarlo) y el acusado se quedaba con el 50% de eso (así con cada mujer que trabajaba). Aclaró que todo esto lo supo a raíz de la pelea circunstancial con XXXX, en que le refirió todo esto, pero que en la actualidad no tienen relación.

Finalmente, relató que una vez llevada su hermana fuera de ese ámbito y vislumbrando que ésta regresó a ejercer la prostitución, se dio por vencida y aceptó que ese era su plan de vida.

Con pequeños matices, la prueba testifical comprueba el desenlace que dio por indubitable el ministerio fiscal en la instancia, esto es, la explotación de la prostitución ajena del acusado aquí condenado, respecto de XXXX y de XXXX. Y si hiciéramos al margen la subsunción típica, en cuanto a reconstrucción del manto ontológico subyacente en cuanto al hecho, siquiera hubo discusión en el territorio de lo descriptivo de parte de la defensa.

Tal arribo conclusivo, a su vez, se complementa con, a saber:

1. Legajo tramitado mediante Investigación Preliminar ro. 3625/22 ante la Procuraduría de Trata y





Explotación de Personas -PROTEX- subido digitalmente al sistema Lex 100 el 23/08/2022 que reza \*Legajo de Investigación.- (Presentado el 23/08/2022 10:14] en el que obra:

a. Denuncia efectuada telefónicamente el 29 de marzo de 2022 por la testigo de identidad reservada "A" (página 2 del archivo digital);

b. Entrevista llevada a cabo el 28 de abril de 2022 por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata respecto de la persona de identidad reservada "A" (pág. 121 a 126 del archivo digital);

c. Consulta efectuada en el buscador de prestador telefónico que da cuenta de que el abonado XXXX corresponde a la empresa Telefónica Móviles de Argentina S.A. (pág. 138 del archivo digital);

d. Compulsa de publicaciones efectuadas en internet en las que se ofrecen servicios sexuales, vinculadas a los abonados XXXX y XXXX, estas últimas a nombre de "XXXX" (pág. 179, 181 y 182 del archivo digital);

e. Informe de la empresa Telefónica Móviles de Argentina S.A. que reflejó que la línea XXXX desde el 4 de abril de 2021 se encuentra a nombre de XXXX, D.N.I. XXXX (pág. 206 del archivo digital).



f. Informe del Registro Nacional de las Personas que da cuenta de que el padre de XXXX D.N.I. XXXX es XXXX D.N.I. XXXX. (pág. 216 a 222 del archivo digital).

g. Tareas de inteligencia efectuadas por la Prefectura Naval Argentina en el domicilio de XXXX 774 y 932. Acta de vigilancia correspondiente al día 13 de julio del 2022 (pág. 223 y 228 del archivo digital).

h. Nota de la Prefectura Naval Argentina de fecha 13 de Julio de 2022 (pág. 229 del archivo digital); y

i. Acta del Departamento de Investigaciones de Trata de Personas de la Prefectura Naval de fecha 29 de julio de 2022 (pág. 257 y 258 del archivo digital).

**2.** Informe efectuado por personal del Programa Nacional de Rescate y acompañante a las personas damnificadas por el delito de trata con fecha 8 de septiembre de 2022, subido digitalmente al sistema lex 100 el 11/10/22 mediante paso: *"informe - programa nacional de rescate y acompañamiento"*.

**3.** Actuaciones de la División Trata de Personas de la Policía de la Ciudad subido digitalmente al sistema Lex 100 el 11/10/2022 mediante los pasos: *"Informe-División trata de personas de la Policía de la Ciudad"* [Presentado 11/10/2022 10:59] y otro [Presentado 11/10/2022 11:01].





4. Sumario Nro. 191/2022 de la División Trata de Personas de la Policía de la Ciudad, subido digitalmente al sistema Lex 100 el 12/10/2022 que reza: "*Sumario División Trata de Personas de la Policía de la Ciudad Presentado 12/10/2022 13:29*" en el que obra: a. Mercado Libre contesta requerimiento de Información (fs. 21). b. Nota 209 de fecha 13 de septiembre del 2022 (fs. 29 y 30). c. Nota 243 de fecha 30 de septiembre del 2022 (fs. 55 y 56). d. Análisis, cierre y elevación de actuaciones (fs. 63 y 64).

5. Sumario Nro. 259/2022 de la División Trata de Personas de la Policía de la Ciudad, subido digitalmente al sistema Lex 100 el 14/10/2022 mediante los pasos que rezan: "*Sumario División Trata de Personas de la Policía de la Ciudad*" [Presentado 14/10/2022 13:36] y [Presentado 14/10/2022 14:10] en el que obra:

a. Acta de allanamiento y secuestro de fecha 13 de octubre del 2022 del inmueble sito en la Av. XXXX 774, piso 10, departamento "M" (fs. 81 a 83);

b. Acta de allanamiento y secuestro de fecha 13 de octubre del 2022 del inmueble sito en la XXXX 774, piso 12, departamento "C" (fs. 103 a 105);

c. Acta de detención, lectura de derechos y garantías (fs. 106 del Sumario División Trata de Personas de la Policía de la Ciudad Nro. 259/2022);



d. Nota 249/2022 de fecha 13 de octubre de 2022;

e. Informe social en dependencia policial de XXXX de fecha 13 de octubre del 2022 (fs. 138);

f. Informe Médico Legal de XXXX Esteban Simón XXXX de fecha 13 de octubre del 2022 (fs 148);

**6.** Informe parcial efectuado por personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fecha 13 de octubre del 2022, subido digitalmente al sistema Lex 100 el 14/10/2022 mediante el paso: *"Informe Parcial PNR"* (Presentado 14/10/2022 09:33].

**7.** Sumario Nro. 267/2022 de la División Trata de Personas de la Policía de la Ciudad, subido digitalmente al sistema Lex 100 el 18/10/2022 mediante el paso que reza: "Actuaciones de la División Trata de Personas Policía de la Ciudad [Presentado 18/10/2022 14:49].

**8.** Informe Final del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fecha 13 de octubre del 2022, subido digitalmente al sistema Lex 100 el 25/10/2022 mediante el paso: \*Informe Parcial PNR Presentado 24/10/2022 11:34].

**9.** Sumario Nro. 267/2022 de la División Trata de Personas de la Policía de la Ciudad, subido digitalmente al sistema Lex 100 el 2/12/2022 mediante el paso que reza:





Actuaciones de la División Trata de Personas Policia de la Ciudad (Presentado 18/11/2022 11:22)].

**10.** Legajo de Identidad Reservada Nro. 4 que se encuentra en el sistema Lex 100, caratulado "*NN: N.N. s/Legajo de Identidad Reservada*" en el que obra:

a. Fotografías aportadas por la persona de identidad reservada "A" con relación a la persona de identidad reservada "B" y otra que correspondería al investigado XXXX, subidas al sistema Lex 100 el 26/09/2022;

b. Informes remitidos por la firma "Mercado Libre subidos al sistema lex 100 el 14/10/2022 mediante los pasos: INFORME MERCADO LIBRE (MERCADO PAGO). - (Presentado 14/10/2022 18:24], INFORME MERCADO LIBRE (ANEXO A). Presentado 14/10/2022 18:25], INFORME MERCADO LIBRE (ANEXO B.- (Presentado 14/10/2022 18:25], INFORME MERCADO LIBRE (ANEXO C).- [Presentado 14/10/2022 18:25] y INFORME MERCADO LIBRE (ANEXO D). - (Presentado 14/10/2022 18:26];

c. Sumario Nro. 266/2022 de la División Trata de Personas de la Policía de la Ciudad, subido digitalmente al sistema Lex 100 el 17/10/2022 mediante el paso que reza: "INFORME DIV. TRATA DE PERSONAS POLICIA DE LA CIUDAD. (Presentado 17/10/2022 11:48);

d. Informe de la administración "Gómez Vidal S.A.", subido al sistema Lex 100 en fecha 7/11/2022, mediante



el paso: "INFORME - ADMINISTRACIÓN GOMEZ VIDAL.- (Presentado 07/11/2022 09:09);

e. Informe del registro de la Propiedad Inmueble subido al sistema Lex100 en 11/11/2022 mediante el paso: "SE RECIBIO DEO: 7796117 - OFICIO COMUNICACIÓN-60000001939 - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL";

f. Nota del Programa Rescate subida al sistema Lex 100 en 22/11/2022, mediante el paso: "Nota Programa Nac. Resc. y Acomp. (Presentado 22/11/2022 12:37);

g. Informe preliminar sobre los teléfonos secuestrados de la División Trata de Personas de la Policía De la Ciudad subido al sistema Lex 100 en 14/12/2022 mediante el paso: Informe preliminar Div. Trata (Presentado 14/12/2022 09:29);

h. Informe remitido por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata sobre la entrevista efectuada el 8 de diciembre pasado a la persona de identidad reservada identificada como "D\*", subido al sistema Lex 100 en 16/12/2022, mediante el paso: "Entrevista Programa Nac. de Resc. y Acomp. (Presentado 16/12/2022 12:47);

i. Informe de la empresa "Mercado Libre subido al sistema Lex 100 en 26/12/2022 mediante los pasos:  
\*Respuesta Mercado Libre (Presentado 26/12/2022 10:30).  
\*Respuesta Mercado Libre 1 (Presentado 26/12/2022 10:31)





Respuesta Mercado Libre - Anexo B - (Presentado 26/12/2022 10:54) y Respuesta Mercado Libre - Anexo B (1)- (Presentado 26/12/2022 10:55); y

j. Informe complementario sobre los teléfonos secuestrados de la División Trata de Personas de la Policía De la Ciudad subido al sistema Lex 100 en 27/12/2022 mediante el paso: Informe Div. Trata de Personas (Presentado 27/12/2022 11:54).

**11.** Sumario n° 316/2022 de la División Trata de Personas de la Policía de la Ciudad (incorporado como documento digital en el sistema lex 100 el 16/06/23). **12.** Informe socio-ambiental respecto XXXX. (Incorporado en el sistema lex 100 con fecha 12/06/23).

**13.** Contrato de locación temporario correspondiente al inmueble sito en XXXX 774, piso 12 "C" de esta ciudad, rubricado entre XXXX-locatario- y XXXX, DNI nro. XXXX-locador- correspondiente al periodo 2022. (Incorporado en el sistema lex 100 el 2/06/23).

**14.** Documental aportada por la defensa en el ofrecimiento de prueba y documental aportada por la Testigo XXXX en la audiencia del 03/07/23.

**15.** Oposición a elevación a juicio formulada por la defensa anterior (incorporado al Sistema lex 100 el 02/02/23).



**16.** Descargo presentado por la defensa el 23/11/22.

Había señalado previo al inventario que respalda la convicción asumida, que en lo fáctico no se trabó la contienda, ella sucedió en la valoración. Específicamente, la defensa del acusado aquí condenado estuvo a contramano de ver tipicidad en lo sucedido y a eso iré a continuación.

#### **V. Análisis jurídico del caso:**

1. Después de un marco temporo-espacial comisivo que ya no admite duda razonable, las conductas reprochadas a XXXX, con mi acuerdo a la proposición fiscal, imputan objetivamente los delitos de explotación de la prostitución ajena, agravado por haberse abusado de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, reiterado en dos oportunidades, en concurso real con tenencia ilegítima de documento nacional de identidad ajeno (arts. 127, inc.1 del Código Penal y 33, inc. "c" de la ley 20974).

A partir de nuestro estudio de cada uno de los delitos-tipos que protagonizó el nombrado en condición de sujeto activo, se dará respuesta a la argumentación jurídica de su asistencia letrada. A saber:

**A) Explotación económica del ejercicio de la prostitución:**





El tipo penal refiere a la obtención de cualquier tipo de rédito (puede ser económico o no, aunque aquí indiscutiblemente lo fue) a través de la actividad sexual (prostitución) de otra persona.

El eje defensorista reposó en un cuestionamiento del sistema del hecho punible adecuado por el acusador al caso, en lo que establece que la existencia del consentimiento no obsta a su valoración en cuanto injusto típico y, sin perjuicio de que no se ha planteado inconstitucionalidad alguna que obligaría a una inmersión de censura en el ámbito del debate, como fue antepuesto como fundamento absolutorio debo darle atención.

Innominada causal eximente, más allá del selectivo lugar que dogmáticamente se le asigne -que no es lugar profundizar en mérito al caso-, la anuencia del interesado es una inmunidad de cara a la irrupción de la protección jurídico-penal; el tema, con todo, conduce rápido a aclarar que la necesidad de asegurar que el consentimiento de las partes haya sido libre y consciente yace en que a veces, a pesar de la ausencia de vicios tradicionalmente reconocidos (como la coacción), puede ocurrir que una de las partes esté en una posición desventajosa, como en las relaciones laborales, entre otras, para otorgarlo. Justamente la intervención del derecho apunta contra esas desigualdades; independientemente de si en el caso, la asunción del consenso



sobre la libertad aplicada por XXXX y XXXX, admitía llegar tan lejos como reconocer su propia explotación frente al acusado aquí condenado (Nino, Carlos Santiago, *Los límites de la responsabilidad penal*, Astrea, Buenos Aires, 1980, p. 226, 231). Distingo en el que la asistencia técnica no se introdujo.

En esos términos "...se considera que el consentimiento del lesionado no excluye siempre el injusto del hecho; si se considerara que lo excluye con carácter absoluto, se admitiría la libre facultad de disposición sobre el bien jurídico de que se trata, lo cual no ocurre..." (consulta obligada, Mezger, Edmund, *Derecho Penal. Parte General. Libro de estudio, Studienbuch* trad. Finzi, C., DIN, BsAs, 1989, p. 163; y más ampliamente Tratado, *Strafrecht* trad. Rodríguez Muñoz, Hammurabi, BsAs, 2010, p. 371).

Tiene parcialmente razón el letrado defensor, cuando desliza que su presencia podría, en la eventualidad, constituir un factor eximente, so riesgo de caer en el absurdo de ir en pos de tutela punitiva, ante un hondo desinterés personal, aunque nada determinante eso señale de frente al pedido fiscal. Es que, la cuestión radica precisamente **qué sentido y qué medida** del consentimiento del afectado llega eliminar el injusto, ya que una consideración genérica no podrá tener asidero alguno por resultar una inversión de la responsabilidad al ponerlo en cabeza de la





(potencial) víctima. Si la mera aceptación de aquella desvirtuara el tipo penal, desatendería el expreso mandato legislativo: no habría aplicación posible; por eso debemos analizar en el caso en particular si la persona lesionada poseía la aptitud de juicio necesaria y suficiente sobre el consentimiento correspondía a su verdadera voluntad (Mezger, *íd.*, p. 165; Mezger, *íd.*, p. 371, respectivamente). Especialmente cuando la variable modal es un abuso del sujeto activo por una asimetría con los sujetos pasivos.

Que el tipo de eximente no exhiba rasgos que sugieran su inconstitucionalidad, fue ya introducido. No sólo por tratarse, en términos de la Corte Suprema de Justicia de *"...un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, al que sólo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable"* (Fallos: 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros) sino porque, además, siempre debe intentarse un enfoque hermenéutico del conflicto, permitiendo una interpretación en la relación necesaria y suficiente entre el suceso que suscita la intervención del sistema penal y el sentido de las palabras legales que controlan la solución en él (*mutatis mutandis*, causa N 2458/19 *"Miniaci, Rubén Ángel y otra s/ inf. art. 293 del C.P - legajo de suspensión del juicio a*



*prueba de Rubén Ángel Miniaci", rta. 11/07/22, voto unipersonal).*

En esa oportunidad dije, y acá reitero, que debemos atender a las diferentes interpretaciones (literal, sistemática, histórica y teleológica) para identificar, entre otras opciones, la semántica que asume el articulado. En esa senda, entre los fundamentos, el sistema del hecho punible en trato pareceme adherir a una solución de indisponibilidad de parte de la propia víctima, afín a la tutela jurídico-penal de la vida o la dignidad. Lo que guarda más complejidad, es si la esencia radica en un refuerzo comunicativamente protector de una autonomía basal de una potencial víctima, o sea del objeto de la acción del tercero (sujeto activo) que mermó toda su aptitud de decisión, o se extiende -en los extremos comprobados además al universo empírico en donde subsista un marco volitivo necesario, aunque insuficiente desde un perímetro cognitivo. En punto a ello, cobra relevancia en sintonía con las citas dogmáticas reseñadas, la esencia de este injusto típicamente antijurídico, la cual ha sido recoger este último déficit y volverlo tendencia en la receptación al orden jurídico-penal. Hay toda una explicación sobre más tirantez o exigencia en la comprensión del consentimiento, pues el desinterés por el peso de la punibilidad requiere madurez intelectual y moral, reconocer y valorar la concreta lesión





penal que se le acuerda al agresor (Otto, H., *GK*, Gruyter, Berlin, 2004, p. 128). Esto tiene hermenéutica decantación con la concurrencia al juicio celebrado, de elementos normativos que acaban el marco referencial, con el que doy la razón al fiscal, y asumo que la expresión de aparente complacencia o mera aceptación en XXXX y XXXX, sobre el hecho del enjuiciado aquí condenado con la actividad de ambas, es inoponible por la competencia inherente a ellas; corrijo, incompetencia para que no talle -como se pretendió por su asistente legal- en la imputación personal. Ya se verá que regresaremos prontamente a esto.

Además, se adiciona un fundamento irrefutable, y es que precisamente lo que se pena (o dicho de otro modo, se busca evitar) es el negocio económico por parte de un sujeto activo a la actividad sexual (autónomamente plena) de quien la desee ejercer, volviéndoles sujetos pasivos (similar en Alemania, 180 StgB, Austria, 215 StgB, no extendiéndome sobre Trata de personas). Más allá de cuanto se dirá sobre la posición de XXXX y XXXX, la defensa no puede asumir que yo comparta, que, existiendo presunto asentimiento, deja de importar la explotación prostibularia para la ley y para la sociedad. Sin ser un modelo perfeccionista, se supone que un cuerpo legal oficialmente representa lo que le interesa a sus integrantes (Schopp, R., *Justification defenses and just*



*convictions*, Cambridge U., 1998, Cambridge, p. 26). Prueba en contra no se presentó.

Al margen que acá no caben dudas de sentido conceptual en cuanto a que las víctimas podían (o pueden, si fuere así lo ventilado por la defensa) ejercer esa libertad (si contaran con competencia) respecto a su propio ofrecimiento sexual, en virtud de que ello no se encuentra penalmente receptado de manera alguna, no ha sido materia de discusión el comportamiento de XXXX y XXXX como sujetos activos. Otro poco o nada importa si había otras personas ejerciendo la prostitución en el edificio. Cada uno es enteramente libre de hacer lo que quiera con su propio cuerpo, en la frontera con la regla del daño, lesión intersubjetiva o la del orden normativo jurídico-penal instrumentado en protección de ello (otras opiniones creen que lesiona a las mujeres, pero el dictado de la política criminal desde lo internacional, no se hace eco y da un margen de apreciación, Gallagher, A., *The International Law of Human Trafficking*, Cambridge, 2010, p. 13, 25). Y lo destaco porque la reprochabilidad que me ocupa, se concentra en que no haya un sujeto ajeno -esto es, que se sustraiga de realizar el aporte o favor personal- que se beneficie de la ejecución o la realización a cuenta de otros, con delicada observación en la fortaleza o debilidad de la autonomía del que así se autodetermine. Puede serlo por el manejo de la





agenda de las víctimas, tal y como el encausado culpable actuó, pero no se diferenciaría en la apreciación disvaliosa, aquella actividad hipotética de titulares de inmuebles, quienes -si así fuera el caso, no el *sub lite*-, con dominabilidad de la actividad que era desplegada en esa unidad, ofrecieran la locación a cambio de una parte del negocio normativamente reprobado, en desmedro del canon locativo.

De este modo, siendo que la defensa no controvertió el escenario fáctico desbrozado por el incisivo titular de la acción penal pública, vuelve a tallar la declinación del último a responder sobre la presunta atipicidad o justificación por consentimiento opuesta por el defensor, librado a mi propio estudio de la valoración. En atención a lo que señalo, no hay progreso posible de la eximente introducida. Digo más.

En la variedad de delitos-tipos comisivos que presenta el articulado, la facticidad apoyada en la adecuación típicamente antijurídica de la explotación por abuso de situación de vulnerabilidad, inseparable de la recepción de pagos o beneficios, desplaza cualquier tabique de presunto consenso. Y es que, la relevancia jurídico-penal del refuerzo tuitivo más allá de lo elementalmente volitivo, centrado en cubrir además cierta insuficiencia cognitiva conjunta con aquello, sella la suerte del esfuerzo del



defensor, porque se convierte en un extremo del elemento objetivo del tipo, siendo esencial al injusto penal en comentario (Bockelmann, P., *Strafrecht AT*, Beck, München, 1987, 7.C.I; Wessels, J., *Strafrecht AT*, Müller, Heidelberg, 1996, p. 98).

Por eso, una vez más, a diverso de la defensa, bajo estricta atención del principio de legalidad y, puntualmente, de tipicidad penal (art. 19 CN), es una falacia sostener la inocuidad de la conducta enjuiciada, tanto menos si se completa a lo reseñado que el monto que las víctimas abonaban a XXXX trepaba al 50% del total percibido (balance extraído de encuentros bajo su dominabilidad fáctica). De algún modo, la exigibilidad del responsabilizado se halla, sin mayor dificultad, en su no abstención del aprovechamiento de la situación normativamente deficitaria de XXXX y XXXX, inseparables según mi concepto, a un ejercicio condicionado de libertad sexual en ellas.

Por eso, nuevamente, resulta indistinto que el encausado hoy culpable, haya intentado "ayudarla" (sic), sugiriéndole que "cambiara de profesión" (sic), que "estudiase" (sic) o incluso si colaboró con su recuperación cuando se provocó autolesiones centrándome en la evidente y difícil juventud contada por la propia XXXX, en tanto se hiciera con la mitad de lo que ella ganaba. Margen aparte





del oxímoron de esa solidaridad espiritual y la voracidad por la ganancia exhibida en propio interés por el ilícito.

Tampoco se requiere para el tipo penal el uso de artilugios manipuladores para convencer a la otra persona de que realice la actividad sexual, ya que con el calculado ofrecimiento *ex post* de condiciones adecuadas bien relatadas por XXXX, a quien se encontraba *ex ante* en pronunciada situación de vulnerabilidad, de la que XXXX tomó conocimiento, resulta determinante que tomó partido de aquella. Retomo sobre esto como prometí.

**B) Agravante: abuso de una situación de vulnerabilidad**

Vamos a distinguir entre la situación de XXXX y XXXX, pues si bien ambas yacen bajo el tipo normativo de referencia, no por eso dejan de presentar sus particularidades. Veamos.

La primera, signada por una historia de abuso en el seno familiar (de acuerdo a su propio relato, sin contención profesional adecuada y protagonizado por su padrastro) presentaba dificultades económicas y familiares. Dijo haberse iniciado en el ejercicio de la prostitución a la edad de 17 años. Así como es inimaginable el consenso en ello en menores o personas marginadas de plenitud de sentido,



igual con los que se ven imposibilitados por condicionamientos personales, expresamente reglados por la tipicidad normativa.

Se trata de una persona que en ningún momento ocultó los problemas que debió atravesar en su adolescencia, la complejidad *ex post al abuso ilustrado* y el acusado impacto en poder sostener cuanto se propuso, sea una carrera profesional para luego abandonar dichos estudios, y el devenir en el ejercicio de la prostitución (según ella) a manos de su hermana XXXX en primer lugar, y luego por cuenta propia.

La contradicción con XXXX -sea si ella estaba al tanto o no de la actividad de XXXX, como la consecuencia de si le administraba ingresos provenientes de la prostitución- no guarda relevancia, ni altera la plataforma fáctica, como le anticipara al señor defensor cuando solicitó el careo entre XXXX y XXXX (esposo de XXXX). Lo que aquí se describe sirve en punto a la comprensión de la situación de vida, las dificultades emocionales (que hacen parte de una personalidad que no vaciló en proferirse autolesiones, al menos en una comprobada oportunidad) y que, sumadas a la importante diferencia de edad y de sensibilidad de género respecto del condenado, la colocan en una manifiesta situación de desigualdad normativamente reconocida, lo cual era plenamente dominado por el reprochado.





La segunda, XXXX, se trata de una migrante, obligada por los notorios problemas de su Venezuela natal -los que me relevan de abundar-, que no encontraba trabajo allí y que no pudo por problemas de salud -artrosis, un quiste mamario y gastritis-, sostener los que aquí sí consiguió como empleada de comercio, más allá de su informalidad o precariedad. Su salud parcialmente la limitaba para estar parada mucho tiempo.

Refirió que consiguió varios trabajos, los que no pudo aguantar con motivo de la merma física, cuadro de situación con el que llega a cuestas para entrevistarse con XXXX. El resto es la historia reconstruida, *"por no tener alternativa, accede a vender su cuerpo por dinero"* (sic).

Análogo con XXXX, el déficit cognitivo impactante en lo volitivo en un supuesto de dificultades económicas, físicas y desarraigo impresiona condicionante sobre la plenitud de sentido, y mucho más si, como supo contar, además debía brindar ayuda a la familia que se ha quedado en su país de origen.

Son incuestionables bajo mi convicción, esto es más allá de una duda razonable, que bajo una total atención del caso en ciernes, las desigualdades estructurales de las personalidades de las sujetas pasivas, niegan cualquier virtualidad al consentimiento asimétrico



que presuntamente le prestaron al aquí condenado, pues éste estaba muy por encima de ellas, siendo el único con auténtico ámbito de plena autonomía organizacional, y determinándose al crimen de explotarlas, según la previsibilidad de la dogmática que soluciona su intervención en el hecho. Tal puente entre la acción típica y la modalidad comisiva ante vulnerables, operan de barrera infranqueable a la disponibilidad de la libertad, o la renuncia de protección penal.

En lo demás, las versiones encontradas en torno del relato evidenciado entre las hermanas (y el cuñado de XXXX) torna imprescindible realizar una valoración del contexto, verificando las circunstancias globales, despojando de aquellas manifiestamente irrelevantes para la causa. Los testimonios de las víctimas, como de los familiares de XXXX, no fueron aislados, sino que se han visto reforzados además por otros elementos concordantes que permitieron arribar a la conclusión aludida. Aquí cobran relevancia las testimoniales de XXXX y XXXX, licenciadas del programa de rescate. La primera dijo que, de acuerdo con su experiencia XXXX se encontraba en una situación de vulnerabilidad, no sólo por razones médicas y por la imposibilidad de mantener un trabajo bajo su estado, sino también por su condición de migrante, debido a que esto acentuaba la condición de vulnerabilidad.





Otro tanto toca decir de la licenciada XXXX, quien explicó por qué ambas mujeres se hallaban en situación deficitaria y respecto de XXXX aclaró que el proxeneta suele invisibilizar la explotación detrás de un vínculo afectivo, cuando sin trabajar, recibe los beneficios de los cuerpos de las mujeres que lo rodean, opinión que me formé a título propio, a partir de las reglas de la experiencia.

La contundencia de las expertas, la impresión que recabé de cada uno de los testigos (XXXX, al menos para mí, atravesó con solidez su testimonio) resultan suficientes para tener por acreditada la imputación personal del fiscal y así responsabilizar al sentenciado. Los intentos de la defensa de plantar al menos una duda mínima sobre la presencia de un segundo departamento por él alquilado -a supuestos extranjeros, lo que tenía por contrato prohibido y nadie más observó- y lo dicho en el último segundo por el propio XXXX respecto que no usufructuó la actividad sexual de XXXX y XXXX no cuentan con asiento en ningún otro elemento probatorio, liberándome de profundizar por imperio de la lógica metafísica. De la nada, nada podría surgir.

**C) Tenencia de documento de identidad:**

Aquí el tipo penal no presenta mayores dificultades, y es que en virtud del acta de allanamiento, documental incuestionada y avalada por el personal policial



y los testigos de actuación que declararon en el debate, dan fehacientemente probado el hallazgo y en consecuencia la tenencia ilegítima del documento perteneciente a XXXX en el domicilio de asiento de XXXX, lo cual es contrario al fin de política criminal que orienta que la individualización que lleva a la identidad, le pertenezca a la esfera de cada interesado, en lugar de un extraño (sobre un aval al fundamento, Schroeder, F-C, "Besitz als Straftat", ZIS, 11/2007, p. 445).

La imposibilidad de dar con el paradero de XXXX, tal como ponderó el señor fiscal, tampoco impiden tenerlo por comprobado, lo que, además, no fue controvertido por la asistencia técnica del imputado aquí condenado, quien se limitó a esbozar supuestas contradicciones y negó que aquel documento fuera "retenido" o "utilizado" por su asistido, interpretación excesiva frente al tipo de posesión, que la tipicidad característica al hecho, *per se*, revela.

Todo lo hasta aquí relatado halla correlato en la aludida documental, la que de fe de los elementos allí secuestrados y la coherencia testifical de los funcionarios policiales que participaron en la investigación, tal y como bien apuntó el señor fiscal, por lo que ha quedado demostrado, en base a los contundentes elementos probatorios para el dictado de un pronunciamiento condenatorio con





certeza apodíctica, que el encausado actuó con total y directa dominabilidad causal también en este hecho. Es que lo tenía entre sus efectos, en circunstancias de cuidado y no de descuido (véase informe de "Mercado Libre" con detalle de las transacciones entre XXXX, otras de las víctimas y el encausado y las tarjetas de "Uala" y de "Mercado Pago" a nombre de la aludida, incautadas junto al documento), en la constelación de objetos revelados, manifestación de su persona y expresión para su imputación (Roxin, C., *Sistema del hecho punible/1, Besitzdelikte* trad. Córdoba, G.-Pastor, D.Hammurabi, BsAs, 2013, p. 160).

2. Ninguna duda cabe tampoco respecto de la imputación subjetiva en el acusado. Obró con dolo, cuestión que se vislumbra con el constructivismo inductivo de los elementos probados en juicio y asociados a la faz objetiva de cada uno de los hechos punibles cometidos. El consenso de las víctimas no neutralizó el apartado 1. según las razones con que la dogmática metodológicamente aborda el tema; mientras que el peso de las evidencias me señaló la proyección del plan del autor sobre la actividad sexual que dominaba respecto de ellas, cuidadosamente afectadas a un negocio propio, antes que el samaritano que fingió ser frente a una durísima realidad ajena.

**VI. Responsabilidad:**



1. En punto a individualizar la pena para XXXX hallado culpable, se ha dicho que es una consideración inherente a los jueces en la competencia que limita su jurisdicción (Fallos: 237:190; 255:253; 306:1669; entre otros). El único punto que debe evitarse es confundir arbitrio con arbitrariedad (in re c. 1017/08, "*Giganti, Hugo Fernando s/ peculado*", rta. 7/06/2017, con cita de Fallos: 315:708).

Es una consecuencia y exigencia para mí, aplicar la pena que se corresponda al grado o fuerza de adhesión interna (dolosa) del autor, con sujeción a los principios de igualdad y proporcionalidad, como criterio razonable de justicia; ello "*exige una concordancia material entre acción y reacción, causa y consecuencia, delito y consecuencia jurídico penal*" (Hassemer, W., *Fundamentos del Derecho Penal, Einführung* trads. Muñoz Conde y Arrollo Zapatero, ed. Bosch, Barcelona, 1984, p. 279).

De conformidad a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, puede considerarse como atenuantes la colaboración prestada a lo largo del debate y su comportamiento durante el trámite de la causa -amén de la situación de cautela que pesa sobre él-, la falta de antecedentes condenatorios, su edad, condiciones socioculturales, económicas y familiares que surgen del





informe socioambiental oportunamente practicado, que impresionan a su favor.

En la vereda del agravamiento, se tendrán en cuenta las circunstancias características comisivas (doctrina de Fallos: 209:112), esto es el tiempo, modo y lugar de comisión, ilícito personal a costa de otras dos personas. Desprovistos de elementos de peso que alejen del mínimo, avizorándose únicamente el concurso delictual e independencia del hecho de posesión, sugieren seguir la proposición fiscal y en definitiva, en cuanto a la pena a imponer a XXXX entiendo adecuado fijarla en seis años de prisión y multa de noventa mil pesos (\$90.000), de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 *bis* del CP, de expreso pedido fiscal. En efecto, nótese que el mínimo de la pena agravada del art. 127 es de cinco años, apenas uno menos de la efectivamente impuesta en estos actuados.

2. También luce razonable la reparación económica en favor de las víctimas, XXXX y XXXX, en virtud de tratarse, como bien fuera explicado *ut supra*, de un delito en el que existió un provecho económico por parte del aquí condenado. Por ello, estimo adecuada la valoración del titular de la acción, esto es, **a)** el pago de la suma correspondiente a cuatro meses del alquiler del departamento 10 "M", por el período de julio a octubre del año 2022, lo que arroja la suma de 210 mil pesos, equivalentes a la suma que se



indicará, conforme tasa activa del Banco Nación y **b)** dos meses de actividad, a razón de cuatro citas agendadas por el condenado por día, con un valor de \$9000, tres veces por semana, lo cual en promedio arroja la suma de 864 mil pesos de lo cual el acusado se quedó con la mitad, también siendo ajustados conforme tasa activa del Banco Nación; y, en definitiva, imponer a XXXX el pago de la suma de \$343.119,21 y \$705.845,23, para abonar a XXXX y XXXX, respectivamente. Respecto a la solicitud de actualizarse al momento del pago conforme la misma tasa, entiendo que lo razonablemente justo dependerá de la firmeza de esta sentencia y la inflación, contracara de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y el fin perseguido. El condenado cuenta con derecho a que la decisión que lo perjudica sea revisada; las víctimas a que, el resarcimiento no se vea reducido a nada, por circunstancias del trámite del proceso legal debido en la macroeconomía estatal. Por ello, se hará reserva de proceder al ajuste, como debida diligencia convencionalmente orientada para esta jurisdicción de excepción, con atención al derecho de defensa, de ser necesario, bajo la protección reforzada de la Convención de Belém do Pará, art. 7.g.

A diverso de lo sostenido por la defensa, la norma tampoco requiere que las víctimas se autoperciban tales, ni tampoco obsta la calificación legal definitiva, en tanto la ley contempla la explotación, en una de sus modalidades,





como la obtención de un provecho de cualquier forma de comercio sexual (art. 4, inc. "c" de la ley 26364).

Corresponde, de igual modo, decomisar el dinero incautado y afectarlo, junto con el monto de la reparación, al "*Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata*", en el que el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación deberá operar como intermediario. De conformidad con el art. 6 de la ley 26364 -modificada por la ley 26842- y ley 27372 se deberá hacer saber a las damnificadas lo aquí resuelto, por intermedio de operadores del sistema estatal en comentario.

Finalmente, el señor fiscal solicitó la extracción de testimonios, ponderando para ello la declaración de XXXX, en la que manifestó que había sufrido un abuso por parte de su padrastro cuando era menor de edad, y la posible explotación de la prostitución que habría sufrido antes de los episodios endilgados a XXXX. Es su decisión, por lo que estimo adecuado que, en caso de así considerarlo, proceda de acuerdo a sus facultades, y contará con los elementos que requiera a su entera disposición.

**VII. Accesorias legales y costas:**



El resultado del proceso apareja la imposición de las costas causídicas a XXXX y de las accesorias legales (arts. 12 y 29, inc. 3, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VIII. Efectos:**

En cuanto a la documentación reservada, remítase el documento nacional de identidad XXXX al Registro Nacional de las Personas a los fines que estime corresponder. A tal efecto se libraré oficio.

En cuanto al dinero incautado, procédase a su decomiso y afectar el mismo al "*Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata -ley 26364-*", junto con el monto de reparación aquí impuesto, debiendo ponerse en conocimiento del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dichos extremos (arts. 23 y 29, inc. 2 del Código Penal y ley 27508).

Por último, previo a disponer de los restantes efectos, toda vez que algunos de ellos permanecen en la División Trata de Personas de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la Ciudad, previo a resolver, requiérasele su remisión.





En virtud de las conclusiones a las que se arribó,  
se **RESUELVE**:

**I. CONDENAR** a **XXXX**, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, a las penas de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE NOVENTA MIL PESOS (\$90.000)**, con más las accesorias legales y las **COSTAS** del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de explotación de la prostitución ajena, agravado por haberse abusado de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, reiterado en dos oportunidades, en concurso real con tenencia ilegítima de documento nacional de identidad ajeno (arts. 12, 22 bis, 29, inc. 3, 45, 55, 127 inc. 1° del Código Penal, 33 inc. "c" de la ley 20974 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación -ley 23984-).

**II. IMPONER a XXXX** el pago de la suma de \$343.119,21 y \$705.845,23 a favor de las víctimas MBA y MYP, respectivamente, en concepto de reparación económica.

**III. DECOMISAR** el dinero incautado en las presentes actuaciones y **AFECTARLO** al "Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata -ley 26364-", junto con el monto de reparación aquí impuesto, debiendo ponerse en conocimiento del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la



Nación dichos extremos (arts. 23 y 29, inc. 2 del Código Penal y ley 27508).

**IV. HACER SABER** a las damnificadas lo aquí resuelto, por intermedio del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la que deberá poner en su conocimiento, además, de los derechos que les asisten (art. 6 de la ley 26.364 - modificada por la ley 26.842- y ley 27.372).

**V. REMITIR** el Documento Nacional de Identidad XXXX al Registro Nacional de las Personas a los fines que correspondan, mediante oficio.

**VI. PONER** a disposición del señor fiscal el expediente para la obtención de aquellas constancias que considere necesarias para efectuar la denuncia solicitada en el alegato.

**VII. REQUERIR** la remisión del material secuestrado en autos a la División Trata de Personas de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la Ciudad, mediante oficio de estilo.

Regístrese y, una vez firme, practíquese el cómputo de pena correspondiente, comuníquese y archívese.

**Fdo. Fernando M. Machado Pelloni**

Ante mí:



Poder Judicial de la Nación



TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL 3

EN LO CRIMINAL

**Verónica A. Sánchez Romero, secretaria.**



#37448613#377459255#20230807141144901